

se exederían en sus poderes, los jueces y tribunales, que, en el orden represivo, ordenaren la ejecución provisional o inmediata de sus sentencias y el ministerio público que las ejecutare.

Por argumento a contrario el Juez o el tribunal no tiene, como ocurre en materia civil, el poder de sobreseer la ejecución de las sentencias que ha pronunciado.

El Ministerio Público Laboral es un verdadero representante de los intereses de la sociedad y una de sus funciones principales es la de ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales de Primer y Segundo Grado y por la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a las infracciones penales de carácter laboral.

Así, pues, como verdad de perogrullo, siendo depositario de la fuerza pública, el ministerio público laboral puede ordenarla, siempre que sean en ejecución de las sentencias de carácter represivo laboral.

BIBLIOGRAFIA MINIMA

Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana. Edición Oficial. Santo Domingo: Imprenta Onap, 1984.

Code de Procedure Penal. Code de Justice Militaire. Trente-Septieme-Edition. Paris: Editions Dalloz, 1995-96.

Del Castillo Morales, Luis R., Pellerano Gómez, Juan Manuel y Herrera Pellerano, Hipólito. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I. 2da. Edición. Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1991.

Garraud, R. *Traite Therique et Pratique D'Instruction Criminelle et de Procedure Penale.* Tome Premier. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1907.

Jurisprudence Generale de Mm. Dalloz. Les code Annotés. Code D'Instruction Criminelle. Paris: Typographie P. Mouillot, 1898.

Jurisprudence Generale. Repertoire, Methodique et Alphabétique de Legislation, de Doctrine et de Jurisprudence. Nouvelle édition, Tome XXXII, Paris: Imprimé par E. Thunot et C., 1855.

Salcedo C., Carlos R. *Las Infracciones y Sanciones Penales en el Código de Trabajo.* 1ra. Edición. Santo Domingo: Editora Taller, 1996.

DOCTRINA

Rasgos Fundamentales de la Libertad de Tránsito en la República Dominicana

Lic. Ramón Emilio Núñez N.*

La Constitución de la República Dominicana (CRD, en adelante), coincidiendo con otras constituciones modernas, contiene una parte **dogmática** comprensiva de los derechos humanos individuales, políticos y sociales que gozan de mayor aceptación universal¹. Dentro de los derechos individuales consagrados por nuestra Carta Magna hay uno sobre el cual se fijará especial atención en este artículo a fin de concretar sus rasgos fundamentales a la luz del ordenamiento constitucional vigente. Se trata de la **Libertad de Tránsito**, consagrada en el artículo 8, numeral 4 de la Constitución dominicana.

Para el estudio de esta prerrogativa constitucional —que ha sido reconocida expresamente tanto a nivel continental² como universal³— se procederá exponiendo en primer término unas necesarias Nociones Fundamentales (i) para luego darle un vistazo al origen y evolución históricos de este derecho en nuestro país (ii), lo que nos permitirá abordar provechosamente al régimen que establece el Artículo 8, inciso 4 de la CRD (iii) y precisar cómo y en qué medida es afectado este régimen por otras disposiciones legales (iv).

i) Nociones Fundamentales

Cuando se pretende estudiar algo lo más prudente es saber cómo llamarle; por tanto, veremos las distintas **denominaciones** que recibe el principio (a). Pero eso no basta. Hay que conocer

* Lic. en Derecho, Magna Cum Laude, PUCMM, 1993. Profesor de la PUCMM. Director de la firma Núñez, Martínez & Asociados, de Santiago de los Caballeros, R.D.

además *qué es* aquello y *por qué es*. Es por ello que se establecerán, por un lado, la noción (b) y, por otro, la *justificación* (c) del principio estudiado.

a) **Denominaciones.** Una revisión de la bibliografía sobre el asunto revela que los autores emplean distintas denominaciones. Así tenemos que algunos hablan de *libertad de circulación*⁴, otros, de *libertad de desplazamiento*⁵, o de *libertad de residencia*⁶; se le llama también *libertad de tránsito*⁷, y hay además quienes, como los franceses, le llaman, sin mayor rebuscamiento, libertad *d'aller et venir*⁸. En realidad, ninguna de estas denominaciones es totalmente correcta, pues ninguna es abarcadora de todos los aspectos que encierra el principio. Lo cierto es, sin embargo, que las tres más tentadoras son *libertad de circulación*, *libertad de tránsito* y la de los franceses: *liberté d'aller et venir*. Nuestra Constitución emplea la expresión *libertad de tránsito*, la cual se encuentra entre las tres últimas señaladas. En consecuencia, y por razones de evidente conveniencia, usaremos la misma denominación que empleara el constituyente.

b) **Noción.** La Libertad de Tránsito es una prerrogativa destinada a garantizar la libertad física del individuo y en virtud de la cual éste puede desplazarse de un lugar a otro tanto en el territorio nacional como fuera de éste, cambiar de residencia y circular por todas las vías públicas con plena libertad. Este es el principio, el cual puede recibir numerosas restricciones "*inspiradas por las consideraciones más diversas: seguridad de las personas, control de la circulación, seguridad del Estado, sanidad e higiene, controles con un fin económico o fiscal (control de migraciones, controles de cambios), policía de los extranjeros, etc....*"⁹

De la noción anterior, lo primero que se puede advertir es que estamos frente a una libertad cuyo objeto de protección es bastante amplio y hasta diverso¹⁰, abarcador de distintas manifestaciones de la actividad normal del individuo, desde el simple paseo, en automóvil o como peatón, por una cualquiera de las calles de la Ciudad Corazón,

hasta el hecho de emigrar o inmigrar, o de mudarse de una ciudad a otra y, con ello, cambiar de residencia.

Por otro lado, algo que también se advierte, y que es preciso destacar aquí, es la estrecha vinculación existente entre la prerrogativa estudiada y otros derechos que también han merecido consagración constitucional¹¹.

c) **Justificación.** ¿Qué ha movido al constituyente a la consagración de esta prerrogativa?, ¿Qué justifica su actitud? Un autor francés nos responde estas interrogantes afirmando, con la mayor llaneza posible, que este derecho encuentra su justificación por tratarse de una "forma elemental pero capital de la exteriorización de la libertad: *ir adonde mejor parezca*"¹². Y es que, en efecto, la Libertad de Tránsito no tiene otra justificación que esa: asegurarle al individuo su libertad física, su libre movimiento que le es requerido por su propia naturaleza y su propio desarrollo.

Accesoriamente al fundamento indicado, hay consideraciones de mucho peso que justifican la consagración del principio. Una de estas es, por ejemplo, la necesidad impostergable para todo individuo de salir a buscar, donde aparezca, el sustento de la vida¹³.

ii) Origen y Evolución en las Constituciones

Dominicanas

Es a la altura de la Segunda República, en ocasión de la octava reforma operada a la primera constitución dominicana votada y promulgada 30 años antes, cuando aparece por vez primera consagrada la Libertad de Tránsito en la Constitución. En efecto, la Constitución del 4 de abril de 1874, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "**Art. 26.**— *Tienen también los dominicanos el derecho de transitar libremente por todo el territorio de la República Dominicana, sin estar sujetos a solicitar pasaportes ni a pedir permiso a autoridad alguna. Los empleados, los militares de la tropa de línea y los demás individuos de la fuerza armada, cuando estén en servicio activo, no podrán apartarse del lugar*

de su destino, sin haber obtenido antes la debida autorización de sus jefes respectivos"¹⁴.

A partir de entonces los dominicanos tuvieron por primera vez, garantizado de forma expresa, y nada más y nada menos que en la Suprema Ley de la Nación, el derecho de libre tránsito. Pero esto no duraría mucho; y un año más tarde, en la novena reforma a la Constitución, la del 12 de abril de 1875, el constituyente no consagró de manera expresa la Libertad de Tránsito. Lo mismo ocurriría en las posteriores reformas o revisiones constitucionales¹⁵, hasta que en la reforma de 1907, la primera del presente siglo, la prerrogativa reapareciera en el artículo 9º, numeral 5º, en los siguientes términos: "*La Libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia que no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial*"¹⁶. Desde entonces el precepto estudiado ha aparecido ininterrumpidamente en todas nuestras reformas constitucionales.

La fórmula actual encuentra su génesis en la reforma del 1955, cuyo artículo 8, numeral 12, consagraba: "*La Libertad de Tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad*"¹⁷. Las reformas de 1959, 1960 (las dos reformas de este año: la de junio y la de diciembre), 1961 y 1962 consagraron el principio en idénticos términos. Sin embargo, la reforma de 1963 se aleja parcialmente del patrón establecido, y su artículo 73 dispone: "*Se consagra la libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho a salir del territorio y a entrar en el mismo: a viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto, pasaporte u otro requisito, siempre y cuando lleve consigo sus documentos de identificación.*

"El ejercicio de este derecho podrá ser restringido por las autoridades judiciales competentes cuando se trate de personas sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o que tengan asuntos pendientes ante las autoridades administrativas. También podrá serlo por disposiciones de las leyes

sobre inmigración relativas a la salud pública o acerca de extranjeros indeseables en el país"¹⁸.

El contenido de este artículo fue reproducido luego en el denominado Acto Institucional de 1965, en su artículo 33.

Por último, el constituyente de 1966 prefirió volver, sin embargo, a la fórmula de 1955. El Revisor del 1994 no le puso la mano a eso.

iii) El Artículo 8, inciso 4, de la CRD

Ya hemos dicho que en el inciso 4 del artículo 8 de la CRD se establece la Libertad de Tránsito. Pero esta Libertad de Tránsito no es absoluta. El propio texto que le consagra impone, de manera limitativa, restricciones a esta garantía constitucional, las cuales podrán provenir por cuatro vías distintas:

1. Penas impuestas judicialmente.
2. Leyes de Policía.
3. Leyes de Inmigración.
4. Leyes de Sanidad.

Lo que quiere esto decir es que cabe la posibilidad de que ese derecho que es la Libertad de Tránsito sea limitado sin que se violen las sagradas normas constitucionales siempre y cuando dicha limitación provenga de una cualquiera de las vías anteriormente señaladas. Estas vías, para una mejor comprensión del régimen que establece el artículo 8, inciso 4, CRD, deben ser precisadas en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, tarea a la cual nos abocamos en seguida.

1. Penas impuestas judicialmente. La Constitución consagra "*La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente...*"¹⁹. Pero la expresión *penas impuestas judicialmente* merece ser precisada, pues, en realidad, el texto no se refiere a todas las penas impuestas judicialmente, sino a aquellas que son *restrictivas de la libertad*, así como a las denominadas *privativas de la libertad*²⁰.

Lo dicho anteriormente comporta, sin embargo,

ciertos temperamentos, pues hay en nuestro ordenamiento jurídico penas que, no perteneciendo a ninguna de las dos categorías señaladas –esto es, no siendo ni restrictivas ni privativas de la libertad– pueden, aunque de modo indirecto, restringir lícitamente la Libertad de Tránsito. Tal es el caso de la *multa*, que puede desembocar en la prisión compensatoria de quien no la satisfaga²¹.

2. Leyes de Policía. La segunda vía señalada por el constituyente como susceptible de limitar la Libertad de Tránsito es la que ahora abordamos. De las cuatro que estamos considerando esta expresión, que mal entendida puede originar no pocas confusiones, es la de más reciente incorporación al texto constitucional, ya que es en la reforma de 1955 que aparece por vez primera. En nuestro país tenemos una Ley de Policía que data de 1911²² y que ha sido objeto de modificaciones, pero no podemos admitir que sea exclusivamente a ella que se refiera nuestra Carta Magna. Somos de opinión que bajo esta categoría debemos comprender además algunas disposiciones del código de procedimiento criminal (artículos 16, 34, 40, 91 y ss., 106, entre otros), e incluso de otras leyes especiales de riguroso orden público (Ley de Tránsito de Vehículos #241, G.O. #9068, p. ej.), en cuanto son leyes de policía; esto es, reguladoras de orden.

3. Leyes de Inmigración. También a las leyes de inmigración les está constitucionalmente permitido imponer restricciones a la Libertad de Tránsito. En esta materia rigen en nuestro país las leyes 95-39 y 5630-61, cuerpos jurídicos que requieren serias transformaciones.

4. Leyes de Sanidad. Muy acertadamente, el constituyente incluye a las leyes de sanidad entre las que pueden aportar restricciones a la Libertad de Tránsito en la República Dominicana²³. La inclusión de estas leyes está sobradamente justificada por cuanto con ello se busca impedir la propagación y desplazamiento de enfermedades y epidemias de una ciudad o región a otra dentro del territorio nacional, así como impedir que estas entren al mismo, con lo que se garantiza más efectivamente la salud ciudadana. Cabe señalar,

sin embargo, que muchos dudan de la efectividad en la aplicación de estos controles.

iv) Otras Disposiciones Legales

En materia de Libertad de Tránsito, el artículo 8, numeral 4, de la CRD es el fundamental pero no el único. De modo que hay en nuestro Derecho otras disposiciones legales que afectan significativamente el régimen establecido por el precitado artículo. De estas disposiciones, unas tienen rango constitucional (**a**), en tanto que otras son de carácter estrictamente legal (**b**). Conscientes de que no nos es posible abarcar todas las disposiciones de uno y otro tipo, a continuación enumeramos las más relevantes que conocemos.

a) De carácter constitucional

Podemos señalar:

1. Artículo 8, inciso 2, CRD: Aquí se establece la *seguridad individual*, “*sinónimo de seguridad física y (que) envuelve una serie de prerrogativas y garantías para el individuo*”²⁴ estrechamente vinculadas a la Libertad de Tránsito. Este inciso traza la forma de proceder toda vez que una persona sea arrestada –forma corriente de coartar la Libertad de Tránsito– estableciendo condiciones de forma y de fondo para ello²⁵.

2. Artículo 8, inciso 7, CRD, que establece la libertad de reunión y la de asociación, íntimamente vinculadas con la libertad que estudiamos por razones evidentes.

3. Artículo 37, CRD: a) Inciso 7, que da la potestad al Congreso de “*suspender o restringir las principales libertades públicas (circulación, reuniones, asociaciones)*” y/o declarar el estado de sitio y “*transferir a las autoridades militares ciertas atribuciones administrativas y constitucionales*”²⁶ en caso de alteración de la paz, o de calamidad pública. Este inciso debe ser combinado con el

numeral 7 del Artículo 55, que de esta misma potestad al Presidente de la República si el Congreso no se encontrare reunido.

b) Inciso 8, que permite al Congreso, y al Presidente de la República en su defecto, la suspensión del ejercicio de los derechos individuales –a excepción de la inviolabilidad de la vida– en caso de circunstancias excepcionales que ameriten tal medida. Como el anterior, este inciso debe ser combinado con el numeral 7 del artículo 55.

4. Artículo 55, CRD: a) Inciso 16: permite al Presidente de la República “*hacer arrestar o expulsar a los extranjeros, cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres*”.

b) Inciso 20: Este le da al Presidente de la República la facultad de “*prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional*”.

b) Disposiciones de tipo estrictamente legal

1. Código de procedimiento criminal, muchas de cuyas disposiciones sientan las bases procesales para los casos en que la buena marcha de la justicia requiere el menoscabo de derechos y libertades individuales²⁷, uno de los cuales es la Libertad de Tránsito.

2. Código civil, en cuanto regula lo relativo a la residencia, el domicilio, y el cambio de éstos²⁸, lo cual es clara consecuencia del ejercicio de la Libertad de Tránsito, tal y como resulta de la noción que fijamos precedentemente.

3. Ley 1014-1935 (G.O. #4840), complemento importante del código de procedimiento criminal, y que modifica los procedimientos correccional y criminal y toca aspectos relativos al menoscabo de la libertad, que tanto nos interesa.

4. Ley 241-1967 (G.O. #9068), que es la Ley de Tránsito de Vehículos. Es este un instrumento imprescindible al momento de estudiar la Libertad de Tránsito, pues establece una amplia reglamentación. Para transportarse de un sitio a otro lo más

natural, por razón de las distancias, es que los individuos se auxilien de un vehículo de motor; y es aquí donde interviene la Ley de Tránsito a que nos referimos, ya que establece los límites del ejercicio del derecho de libre tránsito cuando para ello se hace uso de un vehículo.

5. Código penal: a) En cuanto regula las distintas penas que, como vimos, constituyen una de las cuatro vías que –señala el Art. 8, inciso 4, CRD– pueden imponer restricciones a la Libertad de Tránsito.

b) Por cuanto de sus disposiciones –que toman como marco al artículo 8, inciso 2, literal a) CRD– es que resulta la posibilidad de la prisión compensatoria para perseguir la ejecución de la multa, pena que no da lugar, en principio, a privación de libertad²⁹.

c) Por cuanto establece sanciones destinadas a asegurar la libertad individual³⁰, preservando de ese modo la libertad *d’aller et venir*.

6. Resolución del Congreso Nacional No. 739 de 1977 (G.O. #9640), mediante la cual se ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 25, numeral 1 consagra el amparo como recurso efectivo, sencillo y rápido destinado a proteger los derechos fundamentales de la persona.

7. Ley Electoral, a) Artículo 117, el cual consagra el Amparo Electoral, recurso especial que puede proteger, bajo ciertas condiciones, la Libertad de Tránsito; **b) Artículo 93.2**, que prevé la garantía de recurrir a un Juez en caso de violación de libertades; y **c) Artículos 95, 113 y 188.4**, que constituyen la obra legislativa que más acerca a la Libertad de Tránsito a la categoría de garantía, aunque limitada su acción al ámbito electoral.

CONCLUSION

Hemos podido conocer las principales disposiciones legales, tanto sustantivas como adjetivas, que sustentan, regulan o inciden sobre la Libertad

de Tránsito como figura constitucional de primer orden en la República Dominicana. No hemos pretendido realizar un ensayo sobre el respeto a la Libertad de Tránsito en el país, sino que nos hemos limitado a fijar detalladamente los instrumentos legales con que contamos en lo que se refiere a la Libertad de Tránsito.

Ha quedado claro el papel del Artículo 8, numeral, de la Constitución como texto fundamental pero no absoluto, ya que el propio artículo se encarga de establecer de manera limitativa las vías (penas impuestas judicialmente; leyes de policía; leyes de inmigración; y leyes de sanidad) por las cuales se pueden establecer límites a este derecho, límites que por demás sólo se justifican cuando vienen a facilitar el ejercicio de otros derechos o la efectividad de ciertos controles estatales y que deben atenerse a los principios también constitucionales de la necesidad y de la razonabilidad de las leyes (Art. 8, numeral 5, CRD).

Aunque el objeto de este escrito no ha sido, como ya dije, establecer el nivel de respeto que se verifica en el país con relación a esta libertad en específico, sepa el lector que ha habido avances significativos desde la caída del dictador Trujillo hasta nuestros días. Pero no todo es color de rosa y cuando se enfrenta el sumario de disposiciones legales de distintos órdenes que hemos descrito precedentemente con la realidad nuestra, expresada de modo constante en desacatos a decisiones judiciales, violaciones al plazo de las 48 horas, la indebida práctica de operaciones policiales de registros de vehículos³¹, redadas indiscriminadas y, lo más grave de todo, en un sistema carcelario degradante, indigno de la persona humana³², quedan estos males como claros reflejos de una sociedad en la cual —aunque quizás se esté en el camino de ello— no se ha hecho realidad aún el sagrado imperio de las libertades, quedando manifiesta una cierta debilidad institucional ante la cual se imponen, insistimos, serios cambios de actitud por parte de todos, gobernantes y gobernados, a fin de convertirnos en constructores de la sociedad que corresponde a nuestra naturaleza.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Artículos 1 al 15, CRD. Para los derechos véanse específicamente Títulos I y II CRD.
2. Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 22, cit. por Luis Arias Núñez en su *Manual de Derecho Internacional Público Americano*, pág. 216. Para una panorámica de los derechos humanos en el sistema interamericano, consúltese el Capítulo XI del mismo Manual.
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 13 y 14, cit. por Silié Gatón en *Instituciones de Derecho Público*, página 193.
4. Silié Gatón, op. cit., pág. 192; Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, pág. 91. Biscaretti de Rufia, Paolo. *Derecho Constitucional*, pág. 688.
5. Duverger, M., op. cit., pág. 91.
6. Biscaretti de Rufia, op. cit., pág. 688. Duverger, Ibid nota 5.
7. Brea Franco, Julio. *El Sistema Constitucional dominicano*. Volumen I, pág. 161. Amiama, Manuel. *Notas de Derecho Constitucional*, pág. 76. Silié Gatón, op. cit., pág. 192.
8. Hauriou, M. *Precis de Droit Constitutionnel*, pág. 651. Roche, Jean. *Libertes Publiques*, pág. 61...
9. Rocha, Jean, op. cit., pág. 61. Está claro que estas restricciones variarán de acuerdo a la Constitución y leyes de cada país.
10. Esto lleva al Profesor Amiama a afirmar que la Libertad de Tránsito es una libertad múltiple: Ver Amiama, Manuel, op. cit., pág. 76.
11. Art. 8, inciso 2; inciso 7, CRD, entre otros.
12. Rocha, Jean. Ibid nota 9.
13. Silié Gatón, op. cit., pág. 192.
14. Peña Battle, Manuel Arturo. *Constitución Política y Reformas Constitucionales*, pág. 385. Volumen I.
15. Ni la reforma de 1881, ni las de 1887 y 1896 consagraron el referido principio. A pesar de ello, no es posible afirmar —debido al carácter natural de esta libertad, así como a la ya señalada vinculación de la Libertad de Tránsito con otros derechos de rango constitucional que en este período si fueron consagrados— que los ciudadanos estuvieron durante ese lapso completamente desprotegidos con relación al principio estudiado.
16. Peña Battle, op. cit. Volumen II, pág. 161-62.
17. Ibid, vol. III, pág. 79-82.
18. Ibid, págs. 504-05.
19. Art. 8, inciso 4, CRD 1994.
20. Véase, acerca de estas penas: Ramos, Leoncio. *Notas de Derecho Penal Dominicano*, págs. 345 y ss., 366 y ss.; y 370 y ss. Para comprender las reformas introducidas por la

- Ley 224-84 y sus trastomadoras consecuencias en el régimen de las penas, consúltese: Artagnan Pérez Méndez. *De los Trabajos Públicos a la Reclusión*. RCJ, Año 1, No. 3, noviembre 1984, pp. 45-54.
21. Art. 8, inciso 2, literal a) CRD; arts. 52 y ss., 172, 355, 469 del Código Penal. Ver Nota 30.
22. Ley No. 4984 del 27 de marzo de 1911, G.O. #2182.
23. Código de Salud Pública. Ley 4471 del 3 de junio de 1956, G.O. #7999.
24. Suárez y Tejada. *Constitución Comentada de la República Dominicana*, pág. 9.
25. Sobre este punto, consúltese: Del Castillo, Pellerano y Herrera. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II, No. 364 y ss.
26. Suárez y Tejada, op. cit., págs. 39-40.
27. Del Castillo, Pellerano y Herrera, op. cit., Tomo II, Parte Séptima, No. 355 y siguientes.
28. Art. 102 y siguientes del Código Civil.
29. Arts. 52 y ss., 172, 355, 469 del Código Penal. Véase, además, Ley de Multas, No. 674-1934, G.O. #4673.
30. Del Castillo, Pellerano y Herrera, op. cit., Tomo II, No. 382 y ss. Consúltese, además, Pérez Méndez, Artagnan. *Código Penal Dominicano Anotado*. Tomo III, Arts. 341 al 344; No. 806 y ss.
31. "Esos puestos de chequeos en los cuales se ordena la detención y requisa de los vehículos que transitan por una determinada vía pública, constituyen una franca y abierta limitación al derecho de libre tránsito". Olivares Grullón, Félix Damián. "Las operaciones policiales de registro de vehículos: constitucionalidad de la práctica". La Información, Año 75, No. 23379, martes 5 de marzo de 1991, página 5.
32. Como muestra, véase el conmovedor reportaje titulado *Pasaporte al Infierno*, en el que la reportera investigadora Minerva Isa nos relata una visita a una cárcel dominicana: Periódico Hoy, miércoles 20 de marzo de 1991, pág. 11.
- Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Quinta edición española. Ediciones Ariel, Barcelona, 1970.
- Hauriou, M. *Précis de Droit Constitutionnel (Sirey 1929)*. Edición Fascimular del Centre National de la Recherche Scientifique, 1965.
- Isa, Minerva. *Pasaporte al Infierno* (Reportaje). Periódico HOY, miércoles 20 de marzo de 1991, página 11.
- Jorge García, Juan. *Derecho Constitucional Dominicano*. UCMM, 1984.
- Minervino, Manfó. *Código Penal*. Edición reformada. Editorial Futuro, Santo Domingo, 1989.
- Olivares Grullón, Félix Damián. *Las Operaciones Policiales de Registro de Vehículos: Constitucionalidad de la práctica* (Artículo). Periódico La Información, año 75, No. 23379, martes 5 de marzo de 1991, página 5.
- Peña Batlle, Manuel Arturo. *Constitución Política y Reformas Constitucionales*. Publicaciones ONAP. Volúmenes I, II y III.
- Pérez Méndez, Artagnan. *Código Penal Dominicano Anotado*. Tomo III. Tercera edición, Taller, Santo Domingo, 1989.
- _____. *De los Trabajos Públicos a la Reclusión*. Revista de Ciencias Jurídicas. Año 1, No. 3, noviembre 1984, pp. 45-54.
- Ramos, Leoncio. *Notas de Derecho Penal Dominicano*. Publicaciones ONAP; ETSA, Santo Domingo, 1986.
- Roche, Jean. *Libertés Publiques*. Mementos Dalloz, 1978.
- Silié Gatón, José. *Instituciones de Derecho Público*. Publicaciones UASD. Editora Universitaria, 1986.
- Suárez, José Darío y Adriano Miguel Tejada. *Constitución Comentada de la República Dominicana*. PUCMM, Tercera edición, 1987.
- Terrero Peña, Plinio. *Código Civil de la República Dominicana. leyes que lo modifican y complementan*. Novena edición, Editora Corripio, Santo Domingo.

BIBLIOGRAFIA

- Amiama, Manuel. *Notas de Derecho Constitucional*. Publicaciones ONAP; ETSA. Santo Domingo, 1986.
- Arias Núñez, Luis. *Manual de Derecho Internacional Público Americano*. Primera edición, Editora Corripio, Santo Domingo, 1990.
- Balcácer, Darío y Antonio Rosario. *Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana*. Editorial Librería Dominicana.
- Biscaretti di Ruffia, Paolo. *Derecho Constitucional*. Editora Tecnos, S.A., Madrid, 1965.
- Brea Franco, Julio. *El Sistema Constitucional Dominicano*. Vol. I. Segunda edición, CENAPEC, 1986.
- Del Castillo, Pellerano & Herrera. *Derecho Procesal Penal*. T. II. Ediciones Capeldom, 1973.

